



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-75/2024

PARTE ACTORA: MARÍA DE JESÚS
PADILLA ROMO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de esta fecha, resolvió **desechar el presente juicio** al haber quedado sin materia.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

1. Registro de la Coalición denominada “*Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*” (IEPC-ACG-100/2023). El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó el registro de convenio de coalición parcial para la elección de diputaciones y municipales en el estado de Jalisco, denominada “*Sigamos haciendo historia en Jalisco*”, que presentaron los partidos políticos nacionales Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y los locales Hagamos y Futuro en el proceso electoral local concurrente 2023-2024.¹

¹ Visible en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-12-05/18iepc-acg-100-2023.pdf>

2. Inscripción de la actora al proceso interno de selección de candidaturas de Morena. Afirma la actora que el catorce de noviembre de dos mil veintitrés se inscribió en el proceso de selección de candidaturas a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, por la Comisión Nacional de Elecciones con número de folio 110781.

3. Anexos estadísticos de las coaliciones y partidos que las integran, y mecanismos de verificación de paridad de género. Acuerdo IEPC-ACG-106/2023. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, se emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se aprueban los anexos estadísticos de las coaliciones registradas ante este organismo electoral y de los partidos políticos que las integran, así como los mecanismos de verificación de la paridad de género y las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas de las coaliciones parciales durante el proceso electoral local concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco”*.

4. Recurso de apelación RAP-001/2024 y su acumulado RAP-003/2024 (sentencia impugnada). Inconformes con el acuerdo IEPC-ACG-106/2023, el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés Hagamos y Morena, respectivamente, promovieron recurso de apelación. El mismo día Morena presentó ampliación de demanda.

El siete de febrero de dos mil veinticuatro el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió modificar el acuerdo IEPC-ACG-106/2023, al considerar que el artículo 237 Ter del Código Electoral local en cuanto al establecimiento de bloques poblacionales y de competitividad, no era suficiente para garantizar el principio de paridad sustantiva en su vertiente horizontal.



5. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía (juicio de la ciudadanía) SG-JDC-75/2024.

a) Demanda. El trece de febrero de dos mil veinticuatro la actora presentó una impugnación por estar inconforme con lo resuelto en el Recurso de apelación RAP-001/2024 y su acumulado RAP-003/2024.

b) Aviso, recepción de constancias y turno. El trece de febrero de dos mil veinticuatro el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco avisó a esta Sala Regional de la interposición del medio de impugnación.

El diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente SG-JDC-75/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

c) Radicación. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana quien impugnó una sentencia relacionada con la elección de municipales en Jalisco, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en concreto de esta Sala Regional, pues Jalisco es

una entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción en la que esta Sala tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción IV, inciso b) y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3; 79, 80, párrafo 1, inciso f); y 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.²
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Regional advierte que en la especie se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11,

² Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.



párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que ha quedado sin materia, al acontecer un cambio de situación jurídica respecto de la sentencia impugnada.

El mencionado artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley de Medios.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley establece como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

A su vez, el artículo 74, párrafo cuarto, en relación con el artículo 78, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal dispone que será procedente el desechamiento de plano de la demanda o el sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la

improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".³

Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino también por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

Así, en el caso a estudio es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente juicio, han sufrido una modificación sustancial.

En el caso, se considera que la impugnación ha quedado sin materia, pues la actora se inconformaba de que en la sentencia del

3 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen I, pág. 320.



Recurso de apelación RAP-001/2024 y su acumulado RAP-003/2024, se resolviera incongruentemente la demanda de Morena y se determinara que la coalición “*Sigamos haciendo historia en Jalisco*”, deberá establecer alternancia entre los géneros en la integración de cada bloque, para garantizar el principio de paridad sustantiva en su vertiente horizontal.

Asimismo, que en observancia al citado principio, determinara que el primer bloque, que es donde se encuentran los municipios de alta población y alta competitividad, deberá ser encabezado por el género femenino y terminar con género masculino, es decir, el lugar uno deberá de ser asignado a una mujer y el lugar diez (Guadalajara) a un hombre, y el segundo bloque de diez deberá de ser encabezado por el género masculino, es decir, el lugar once (Arandas) deberá ser asignado a un hombre, conforme al anexo estadístico aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Aduce la actora que lo anterior afecta su esfera de derechos político-electorales para integrarse como candidata a la presidencia municipal de Guadalajara por el partido Morena, a la cual aspira, pues se inscribió al proceso interno de selección de candidaturas a la presidencia municipal de dicho municipio. Sin embargo, en la sentencia controvertida se determina que en ese municipio se debe postular un hombre, con lo cual queda ella fuera de cualquier aspiración, vulnerándose así una violación a sus derechos político-electorales, al dejarla sin la posibilidad de acceder al cargo al cual aspira.

Asimismo, reclama que con la modificación implementada por la autoridad responsable se transgrede el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Sin embargo, es un hecho notorio para esta Sala Regional que en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el Juicio de

Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-16/2024 y acumulados SG-JRC-18/2024 y SG-JRC-19/2024, se revocó parcialmente la sentencia aquí impugnada, la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en los expedientes RAP-001/2024 y su acumulado RAP-003/2024.

En consecuencia, **se dejaron sin efectos las modificaciones al acuerdo IEPC/ACG-106/2023** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, consistentes en que en los bloques de población–competitividad de la coalición “*Sigamos haciendo historia en Jalisco*”:

- Se estableciera alternancia entre los géneros en la integración de cada bloque.
- El bloque de alta población y alta competitividad, fuera encabezado por el género femenino y terminara con género masculino.
- El bloque de alta población y baja competitividad, fuera encabezada por el género masculino.

En consecuencia, al quedar sin efectos las modificaciones ordenadas en la sentencia combatida, que constituían la materia de la controversia en el presente juicio, este Tribunal considera que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela



del Valle Pérez, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.